

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE IBAGUÉ

CONTANCIA SECRETARIAL IBAGUE - TOLIMA 23 DE FEBRERO DE 2023, El día de ayer a las 5:00pm venció termino de ejecutoria del auto de fecha 17 de febrero de 2023, el cual no quedo en firme dado que la parte actora presento recurso de reposición el día de hoy a las ocho de la mañana se fija en lista por un (1) día el recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el proveído del 17 de febrero de 2023.

El próximo día hábil, veinticuatro (24) de febrero de 2023, a las 8:00 am empieza a correr el termino de tres (3) días de traslado de dicho recurso, de conformidad a lo establecido en el art. 319 del C.G.P. fue interpuesto dentro de la ejecutoria – del anterior referido proveído.

JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandados: JOHANA PAOLA BARRERO SUAREZ
Radicación.: 730014003004-2023-00094-00

Se revisa el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de JOHANA PAOLA BARRERO SUAREZ; observa el Despacho que no es competencia de esta autoridad como se pasara a explicar.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las siguientes razones.

examinado el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda **“cuando carezca de jurisdicción o competencia**, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”. Negrilla por fuera del texto original.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el artículo 17 del CGP, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

(...)

“Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. –

Igualmente, el artículo 25 del código general del proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)
(...)"

Asimismo, el artículo 26 del código general del proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en los siguientes términos:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)"

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es ejecutivo, cuya cuantía estima y según los hechos asciende a la suma \$43.000.000.00 M/cte, es decir, no supera los 40 SMLMV, que para el año en curso es \$46.400.000 SMLMV, conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde en virtud del art. 28 del C.G.P., es decir, la ciudad de Ibagué – Tolima, el asunto de la referencia es de competencia de los municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Ibagué – Tolima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, contra JOHANA PAOLA BARRERO SUAREZ, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 010 de hoy 17/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

SEÑOR
JUEZ CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHANA PAOLA BERRERO SUAREZ
RADICACION: 2023 - 00094

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Respetado señor Juez.

EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.401.679 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 113.367 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso en referencia, con mi acostumbrado respeto y estando dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido por su Despacho el día Dieciséis (16) de Febrero del año en curso, por las siguientes consideraciones:

PRIMERA: El despacho rechaza de plano la demanda que nos ocupa, como quiera que considera que carece de competencia para conocer del trámite de la misma en atención a que no supera los 40 SMLMV, es decir, la suma de \$46.300.000.00

SEGUNDA: Debe el despacho tener en cuenta que la demanda fue radicada por correo electrónico el Diecinueve (19) de Diciembre de 2022, razón por la cual al momento de estudiar la admisión de la demanda debió de aplicar las cuantías establecidas para dicho año, es decir, la suma de \$40.000.000.00, para el caso de los proceso de menor cuantía, motivo por el cual la misma debería de haber sido admitida.

TERCERA: En el evento en que el despacho considerará que no aplicaba las cuantías del año 2022 por encontrarse la demanda para admitir ya en el año 2023, se tendría que haber tenido en cuenta lo normado en el artículo 26 del C. G. del P., donde se señala que la cuantía se determina: "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

CUARTA: Así entonces, se tiene que al sumar los valores de capital e intereses corrientes, más los intereses de mora solicitados, los cuales ascienden a \$12.100.9054.00, con corte al 19 de Diciembre de 2022, conforme a la tabla que se presenta a continuación, tenemos que la cuantía para el momento de la presentación de la demanda ascendía a \$53.042.886.00, suma superior a los 40 SMLMV correspondientes para el año 2023.

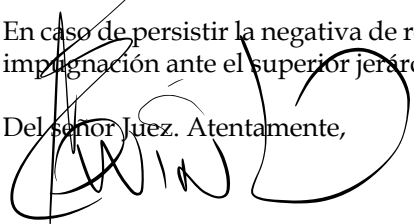
PERIODO		PORCION MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)- 1	CAPITAL	INTERESES MORA porc.mes*tasames*capital
30-dic-21	31-dic-21	0,03	26,19%	2,18%	38.866.860	28.276
1-ene-22	31-ene-22	1,00	26,49%	2,21%	38.866.860	857.986
1-feb-22	28-feb-22	1,00	27,45%	2,29%	38.866.860	889.079
1-mar-22	31-mar-22	1,00	27,71%	2,31%	38.866.860	897.501
1-abr-22	30-abr-22	1,00	28,58%	2,38%	38.866.860	925.679
1-may-22	31-may-22	1,00	29,57%	2,46%	38.866.860	957.744
1-jun-22	30-jun-22	1,00	30,60%	2,55%	38.866.860	991.105
1-jul-22	31-jul-22	1,00	31,92%	2,66%	38.866.860	1.033.858
1-ago-22	31-ago-22	1,00	33,32%	2,78%	38.866.860	1.079.203
1-sept-22	30-sept-22	1,00	35,25%	2,94%	38.866.860	1.141.714
1-oct-22	31-oct-22	1,00	36,92%	3,08%	38.866.860	1.195.804

1-nov-22	30-nov-22	1,00	38,67%	3,22%	38.866.860	1.252.485
1-dic-22	19-dic-22	0,63	41,46%	3,46%	38.866.860	850.472
TOTAL INTERESES MORA A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA						12.100.905
CAPITAL						38.866.860
INTERESES CORRIENTES						2.075.121
TOTAL						53.042.886

Por lo anterior, solicito al despacho tenga en cuenta que la cuantía de la demanda supera los 40 SMLMV y por ende es competente para conocer de la misma.

En caso de persistir la negativa de reponer el auto atacado y librar mandamiento de pago solicito surta la presente impugnación ante el superior jerárquico para que proceda a desatar la apelación interpuesta.

Del señor Juez. Atentamente,



EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO

C.C. No. 93.401.679 de Ibagué

T.P. No. 113.367 del C. S. de la J.

RADICADO 2023-94 / RECURSO DE REPOSICION

Edwin Leal Osorio <e.leal@lealosorioabogados.com>

Mar 21/02/2023 10:57 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado Cuarto Civil Municipal

Ibagué

Radicado 2023-94

Buen día. En mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso del asunto el cual cursa en su despacho en contra de Johana Barrero, por medio del presente correo electrónico me permito allegar escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación.

Agradezco su atención.

--

Edwin Leandro Leal Osorio
e.leal@lealosorioabogados.com - aboleal@gmail.com
Oficina 508 Centro Comercial Combeima
Tel. 2809188 - 3003798000
Ibagué - Tolima